D-9408

Yumbo, 13 de Noviembre de 2012.

Señores: CORTE CONSTITUCIONAL E.S.D.





Protegido por Habeas Data , Identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en calidad de persona natural, de conformidad con los parámetros fijados por el Decreto 2067 de 1.991, me permito presentar demanda de inconstitucionalidad contra:

SEÑALAMIENTO DE LA NORMA ACUSADA

La norma demandada es el literal b, del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2.012:

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada y se subraya el aparte demandado:

Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Las autoridades administrativas a que se refière este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

- 1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
- a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
- b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.
- 2. La Superintendericia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
- 3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:
- a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.
- b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.
- c) El Instituto Colombiano Agropacuario en los procesos per infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.
- 4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre



descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiara y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que iniciem procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
- b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unitateral.
- c) La impugnación de aclos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.
- d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de teles actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que heya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.
- e) La declaratoria de nutidad ebsoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayorie, como en los de minoria y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para si o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Parágrafo 1º

Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgeda por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

Parágrafo 2°.

Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad do la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

Parágrafo 3°.

Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son Impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.





Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

Parágrafo 4°.

Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autondades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

Parágrafo 5°.

Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de velidación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

Parágrafo 6°.

Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto "

LA NORMA ACUSADA VIOLA EL ARTÍCULO 116 DE LA CARTA

El artículo 116 de la Constitución, señala la posibilidad de otorgar funciones judiciales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, sin que de dichas funciones se pueda desprender permitirles adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En ese orden de ideas, el texto censurado vulnera el artículo 116 de la Carta, porque:

- No determina de manera precisa y en forma suficiente el ámbito material sobre la cual debe ejercerse esas funciones jurisdiccionales
- 2) No determina cuáles son los funcionarios que deben ejercer concretamente esas competencias.

CARGO 1.

Indeterminación del ámbito material de la función jurisdiccional

El texto acusado no delimita con suficiente rigor el ámbito de las funciones jurisdiccionales que debe ejercer la Dirección Nacional de Derechos de Autor,

A promoted

violando el requisito de precisión en la materia, señalado en el artículo 116 de la Carta.

Dicha falencia se manifiesta en el hecho de haber empleado una redacción donde se otorga una competencia genérica referida a todo tipo de procesos sobre derechos de autor y conexos, lo que por supuesto, no delimita con suficiencia la competencia, convirtiéndola en regla y no en una competencia excepcional, contraviniendo así, la puntual jurisprudencia que esa Corporación, ha señalado al respecto.

La competencia de la que se reviste a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, resulta entonces imprecisa en la medida que el texto acusado otorga a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, una competencia genérica absolutamente amplia, que por tal razón no es precisa, como que no determina el tipo o los tipos de procesos específicos que se pueden ventilar ante esa Unidad Administrativa Especial. La norma acusada se refiere textualmente a que la competencia de esa entidad pública será respecto de " los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos". El solo hecho de otorgar esa competencia tan amplia, sin especificar en que proceso específico podrá ser competente, hace inconstitucional su mandato.

Tan genérica competencia, la faculta entonces, para conocer de todo tipo de procesos judiciales en la materia, <u>de donde se infiere que también es competente para conocer de los procesos penales relacionados con los derechos de autor y conexos.</u>

La posibilidad de conocer procesos penales, generada por esa redacción tan poco específica, que es consecuencia de la atribución general otorgada por el texto acusado, viola ipso facto, el mandato del artículo 116 de la Carta, pues según ésta ordena, las funciones jurisdiccionales otorgadas a una autoridad administrativa no les permite asumir el juzgamiento de delitos, que es lo que se hace en un proceso penal.

Conforme a lo anterior, el texto acusado resulta claramente impreciso y equívoco, porque no circunscribió con precisión el tipo de procesos que puede juzgar la Dirección Nacional de Derechos de Autor; en una materia donde los procesos son de diversa índole y cuantía. La norma no hizo claridad sobre la imposibilidad de que esa entidad pública pudiera juzgar delitos; ni estableció límites; ni prohibiciones a tales facultades y mucho menos, diferenció esa competencia en razón a la cuantía, violando así, la norma Superior.

El mandato del texto censurado, resulta excesivamente amplio y reñido con las exigencias de los mandatos constitucionales vigentes al respecto, generando una competencia judicial tan amplia que ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se podrían ventilar, procesos penales de aquellos que se generan por violación del artículo 271 de la Ley 599 de 2.000, modificado por la ley 1032 de 2.006, que a su vez fue modificada por los artículos 16 y 17, de la Ley 1520 de 2012. Y tal situación, involucraría también eventuales procesos entre entidades públicas que reclamaran derechos de autor, lo que de por sí, resulta excesivo.

Además, no puede concebirse la citada imprecisión de la norma, porque si en gracia de discusión, la norma se entendiera como que la competencia está atribuida solamente en materia de procesos civiles, la imprecisión sería también evidente, como que los procesos judiciales de esa naturaleza, se dividen en dos grandes grupos: los que se tramitan en procesos verbales sumarios de única instancia y los que se ventilan en procesos verbales de dos instancias. Esta particular situación procesal, está contemplada en el numeral 9 del parágrafo 1 del artículo 435 del C.P.C., para los de única instancia y en el numeral 5 del parágrafo 1 del artículo 427 del C.P.C.

La ejemplarización de la multiplicidad de procesos de derechos de autor y de derechos conexos que podrían ventilarse en vía civil, hacen más dramática la violación de la norma en cuestión; como que en esa materia, se pueden ventilar judicialmente, procesos por ejecución pública de obras musicales por derechos de autor y el mismo tipo de proceso, para ventilar asuntos por la ejecución pública de obras musicales por derechos conexos de los intérpretes o ejecutantes productores fonográficos de la misma obra, que son diferentes a los de autor. Existen , por ejemplo, procesos para definir la titularidad de una obra musical; para demandar el contrato de Edición; para ventilar el no pago de honorarios en el contrato de representación; para conocer asuntos por contratos de inclusión en fonograma; para desvirtuar las presunciones de cesión en favor del productor cinematográfico; para reclamar la reivindicación de los derechos morales; para demandar la violación del derecho de cita en una obra literaria; entre muchos otros, porque la ley de derechos de autor, protege cualquier expresión que recaiga sobre una obra literaria, científica y artística, que puede ser plasmada en multiplicidad de formas.

La falta de precisión que se depreca de la norma censurada, contrasta por ejemplo, con las precisas materias que dentro de los demás acápites del artículo 24, al que pertenece el texto acusado, se le otorgaron a otras autoridades administrativas. Por ejemplo, el parágrafo del artículo 1, otorga precisa competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor y b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal. La misma precisión, se otorga en el numeral 2 de la citada norma, a la Superintendencia Financiera de Colombia, señalando que conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera,

b) bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo,

aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Un ejemplo claro del otorgamiento de funciones jurisdiccionales declarado ajustado a la constitución, por esa Corte (C-117 de 2008), fue el de la Ley 1122 de 2007, cuyo artículo 41 demandado en su oportunidad, sobre las materias sobre las cuales deberá ejercer la función jurisdiccional la Superintendencia Nacional de Salud. Esa norma, señaló claramente las funciones jurisdiccionales de esa entidad administrativa, lo cual se echa de menos, en el texto acusado, así:

"Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constilución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;
- c) Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"





CARGO 2.

Violación del artículo 116 Superior, por no haber determinado la norma acusada quiénes eran los funcionarios de esa autoridad administrativa, encargados de ejercer esas funciones judiciales

Es necesario señalar que la Dirección Nacional del Derecho de Autor, tiene funciones públicas de inspección, vigilancia y control de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, señaladas por la ley 44 de 1.993 y la ley 1493 de 2011. Dentro de este contexto, ejerce esas funciones sobre esas entidades respecto de investigaciones de oficio o por quejas de terceros, en donde se pronuncia en casos que son objeto de posterior reclamo judicial , razón por la cual, es necesario asegurarse que los funcionarios que hayan tomado parte en las decisiones administrativas, no sean quienes tomen las judiciales, porque atentaría contra su imparcialidad y afectaría el debido proceso.

Así las cosas, la ley que otorga las funciones judiciales debe determinar el funcionario que debe ejercerlas y separarlo del ámbito de ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, a efecto de garantizar el principio de imparcialidad.

En eso orden de ideas la norma censurada resulta inconstitucional, porque no establece la diferenciación estructural y funcional entre el ámbito de las funciones de inspección, vigilancia y control y el propio de las funciones jurisdiccionales, realizadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, contraviniendo el artículo 116 de la Carta.-

Es que, teniendo en cuenta que en la práctica deberá surtirse un proceso de transición en la modificación de la estructura de la entidad y que los funcionarios que formen parte de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, pudieron haberse pronunciado en ejercicio de sus funciones previas de inspección, vigilancia y control sobre casos que luego sean objeto de reclamo judicial, es necesario asegurar que el mismo funcionario no haya intervenido en ellos al ejercer funciones administrativas puesto que ello afectaría su imparcialidad y desconocería el debido proceso.

Gracias a esa falta de diferenciación estructural y funcional de la que adolece la norma al asignar funciones jurisdiccionales, no garantiza que pueda hacerlo de manera independiente, porque no excluye que sobre el mismo un superior pueda invocar relaciones de jerarquía acudiendo a las normas que se aplican en el plano administrativo, exclusivamente, y que no son compatibles con la actividad

ON TO A STATE OF



jurisdiccional. Por ejemplo, impartir instrucciones sobre como fallar u obedecer tales instrucciones, así como escoger a dedo el funcionario que habrá de ocuparse jurisdiccionalmente de un asunto o aceptar que no haya un procedimiento neutral de reparto de asuntos para conocimiento y fallo, no es constitucionalmente admisible. Suponer que las relaciones de jerarquía, propias de las estructuras administrativas, también operan cuando un funcionario administrativo ha de proferir fallos en ejercicio de funciones jurisdiccionales es contrario al debido proceso.

Este argumento encuentra sustento en Sentencia C-1641 del 2000 de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, quien hace la siguiente interpretación del artículo 116 de la Carta:

"Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con cientos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oida, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones, es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley, sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial". (Cursivas, son mías)

Es evidente entonces que el texto impugnado está viciado de inconstitucionalidad, porque los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no se determinaron previamente en la ley, lo que no garantiza su imparcialidad e independencia, en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Cordialmente,

annull_ n. 1

Protegido por Habeas Data

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales





S. A EPULLICA DE COLOMBIA:

S. A EPULLICA DE COLOMBIA:

DE DE SE COLOMBIA DE SE COLOMBIA:

DE PRESENTACION PERSONAL

PRESENTACION PERSONA

Ai Caspocho de la Netaria Unica de Yumbo compareció

C

NOTARIA UNICA YUMBO AUTENTICACION

cor

DIANA MILENA DIAZAGUDELO C.C 24.529.386

Fecha:

Hore:

y manifesto que el contenido do cate dixumento es cierto y que la firmo y la labolia en el puescos pon suyos

LICIO DOUN ACTIONS

AGUL IIMENEZ FRANCO

ente unicomaticamo

-

Pare of the manufacture was a make being